

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Núm. 94.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª de las generales de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, hago saber que el día 1.º del próximo mes de Septiembre termina el tiempo de la veda para cazar en esta provincia, según se previene en el art. 17 de la expresada ley, y que, por consiguiente, pueden dedicarse libremente á ese ejercicio desde dicho día los que estén provistos de la competente licencia, debiendo hacer uso de ella en el modo y forma que la expresada ley determina y con las excepciones establecidas en los arts. 17 y siguientes de la misma.

Logroño 15 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Diputación provincial

Núm. 89

Debiendo proveerse la plaza de Capellán de la nueva casa de Beneficencia provincial, dotada con el haber anual de mil pesetas y habitación en el Establecimiento, la Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de los corrientes, acordó anunciar dicha plaza, que se proveerá por concurso entre los aspirantes á la misma.

Las solicitudes, debidamente documentadas, deberán presentarse en la Secretaría de la citada Corporación dentro del término de quince días á contar desde el en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 27 de Agosto de 1887.—El Gobernador Presidente, Ayuso. El Diputado Secretario, Juan Manuel Zapatero.

Núm. 90.

Esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó crear una plaza de hortelano jardinero de la nueva casa de Beneficencia, dotada con el haber de dos pesetas diarias y casa habitación en dicho Establecimiento, cuando se habilite local al efecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que

los que se crean con conocimientos y aptitud bastantes para desempeñarla, puedan solicitarla presentando sus instancias en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, á partir del en que aparezca este anuncio publicado en dicho periódico oficial.

Logroño 26 de Agosto de 1887.—El Gobernador Presidente, Ayuso.—El Diputado Secretario, Juan Manuel Zapatero.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

SECCION DE ESTADISTICA

Circular

(Continuación.)

rezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la circunstancia de exención, dejarán de formarse en las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exención.

Las consideraciones generales que se han consignado, y las particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atención en explicaciones que juzga innecesaria y que el más ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer;

pero si en mérito á esta razón y á la de la ilustración administrativa de V. S., la Dirección las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfección, toda vez que á su dirección se confía.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administración de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del Real decreto relativo á la formación de las nuevas cartillas.

2.ª En el mismo número del BOLETIN de la provincia, ó si esto no es posible, en el siguiente, procurarán la inserción de la presente circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.ª Por comunicación oficial dirigida á los Sres Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del BOLETIN OFICIAL en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Dirección, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.ª Con atenta comunicación pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones, la publicación del Real decreto, incluyendo dos números del BOLETIN OFICIAL en que aquél se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la misión que se confía á su ilustración y rectitud.

5.ª La Administración de Contribuciones, á quien la Delegación de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y más acertado examen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precio de ganados y de aprovechamientos; formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 1886-87.

Para ello deberán consultar:

Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidación de frutos civiles.

Los relativos á la prestación decimal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censual, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.ª Las indicadas estadísticas se formarán con sujeción al

modelo núm. 1.º que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los BOLETINES.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relación á su estructura variarán según el objeto y fin que los determine.

7.ª De cada una de dichas estadísticas pasarán copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificación, que se han de elevar oportunamente á esta Dirección general.

8.ª En cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto, las Administraciones, considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos y acompañando, en unión de las cartillas, copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tenga presentes al examinar é informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.ª Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

10. Desde 1.º de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho días, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegación.

11. En las capitales de provincia el servicio de formación de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluación, que se atenderán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sanción penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Dirección general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegación y Administración de Contribuciones ha de atenerse, recomendar á V. S. y al Señor Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentarseles en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses, quien por falta de previa preparación en los antecedentes ó de celoso empeño en el examen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I., Alejandro Latorre. —Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 15. Regla 2.ª.—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan á tierras de regadío con aguas de pie ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre estos los que sean de producción anual á dos ojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por ca-

da uno de éstos (como salinas, albufeas, etc.) y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres: ó sea, primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampineras, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, e. c., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos.

Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta así mismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produce.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios repetidos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª los cultivos ó aprovechamientos

á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos y aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y guardería

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamiento son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllas y éstas, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el artículo 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean, bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos; ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la circular doctrina-

ria de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamentan los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

CIRCULAR de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 65, del reglamento de la contribución de 30 de Septiembre de 1885.

PARTE DOCTRINAL

HUERTAS.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8 se refiere á una huerta ó á una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de exportación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con este otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el canon, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes fácilmente averiguable.

TIERRAS DE SEMBRADURA

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases, y según también la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y ménos costoso. La natural bondad de estos terrenos permiten también su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbáncos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rosas*, y

son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir después el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que corresponden á esta medida de tierra, según su calidad, en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, también hay que cuidar que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzadamente en relación con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarada y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar el cosumo interior sobrante de ellos.

VIÑAS.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras según las costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó raci-

mo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del reglamento; hay otras en las que donde lo uva se destina a pasa, y en este concepto deben determinarse los productos integros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos integros en especie (prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas estan bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas y revestirán hasta carácter de ingratitud, por que todos estos objetos de riqueza viene teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exención del pago de contribución concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular.

Núm 95

Siendo muchos los señores Alcaldes de la provincia que han dejado de dar cumplimiento á lo dispuesto por esta Delegación en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Marzo último, cuya demora injustificada no permite á la Administración de Propiedades é Impuestos llenar el servicio á que se refiere el artículo 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881; es necesario, y así me lo prometo del celo de dichas autoridades, que en el término improrrogable de 6 días á contar desde el de la publicación de la presente, se remita por los mismos á la mencionada Administración, una copia literal certificada del presupuesto de gastos, formado por

los respectivos Ayuntamientos para el año económico actual, en la parte que se refiera á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los mismos, aunque estos no lleguen á 1000 pesetas, conforme preceptúa el artículo 21 de la Instrucción de 31 de Diciembre ya citada, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo de seis días sin presentar los documentos de que se hace mención, se procederá por la via de apremio, á cuyo efecto se nombrarán Comisionados plañtones con arreglo á lo que dispone la Realorden de 10 de Noviembre de 1880, é instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Logroño 27 de Agosto de 1887. = El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

Seccion judicial.

Núm. 87.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que procedente de embargo hecho á Luis Zorzano, vecino de Albelda, y para el pago de las responsabilidades que le resultasen en causa seguida sobre hurto de barbudas, se sacan á la venta en tercera subasta y sin sujeción á tipo, que tendrá lugar el día diez y nueve de Setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Albelda, los bienes que se embargaron al penado y se expresan á continuación:

1.ª Una heredad en jurisdicción de Albelda, así como las demás que se van á expresar, y está en el término de la carrera de Moncodrillo, de diez celemines, arbolada, que linda por Oriente y Poniente, río; Matrodia, D. Mateo Ollala, y Norte, José García,

2.ª Otra en la carrera, de Juan Zorzano, de diez celemines; linda O, río; M., carrera del término; P. y N., Angel Ramirez.

5.ª Otra en los Rincones, de cuatro celemines, arbolada; linda O, Valentin Zapata; M., Luis Zapata; P, Angela Facas, y N., barranco,

4.ª Otra heredad viña en el Chorrón, de trescientas cepas, de seis celemines poco más ó menos; linda O., Magdalena Ochagavía; M., Isaac Lázaro; P. Santiago Rico, y N., Mariano Marina.

5.ª Otra en la Cuesta, viña de igual número de cepas y cabida; linda por O., Juan Benito; M., Juan Ochagavía; P., Eustasio Bazan, y N., pasada de Pradejón.

6.ª En Valdecabos otra, de tres fanegas; linda O., Serafin Garcia; M., Isidoro Zorzano; P., Cayo Elaye, y Norte, Carmelo Nalda.

7.ª Treinta arrobas de patatas.

8.ª Un cuenco, una silla vieja, un cofre viejo, una mesa pequeña y una tinaja.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, debiendo advertirse que aun no se han presentado ni suplido en su caso los títulos de propiedad.

Dado en Logroño á veinticinco de

Agosto de mil ochocientos ochenta y siete —Gabriel Martín —Por su mandato, Cándido Burgo.

Anuncios oficiales.

Núm. 86.

Terminado el repartimiento vecinal general para suplir el déficit del presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1887 á 88, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal conforme á los artículos 138 y 139 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Robres 25 Agosto de 1887. —El Alcalde, Federico Galilea.

Núm. 85

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Ausejo, dotada con el sueldo anual de novecientas cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con la obligación de llevar la contabilidad municipal y demás asuntos concernientes al expresado cargo; percibiendo, además, el agraciado, la cantidad de trescientas pesetas por la confección de los trabajos de amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial.

Los aspirantes dirigirán al Sr. Alcalde que suscribe sus solicitudes, en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su hoja de méritos y servicios.

Ausejo 24 de Agosto de 1887 —El Alcalde, Felipe Saenz.

Núm. 92.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas, que se satisfarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de una á diez familias pobres y niños expósitos; debiendo advertir que; el vecindario es de ciento treinta, y podrá contratarse con ellos á razon de doce pesetas cincuenta céntimos de cada uno de los que se contraten por cada un año.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Galilea á 28 de Agosto de 1887. =El Alcalde Presidente, Nicolas Heredia

Núm. 88

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1887-88, se anuncia al público por medio del presente, para que los contribuyentes en el comprendidos, puedan enterarse en sus cuotas en el termino de 8 dias á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y reclamar si se creyeren perjudicados; y transcurridos que sean no se admitirá reclamación alguna.

Jubera 28 de Agosto de 1887 — El Alcalde, Julián Beltrán.

Anuncios particulares.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 29 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol	58,6
Idem id. á la sombra	28,4
Idem mínima al aire	11,6
Idem id. al reflector	10,0
ALTURA BAROMÉ	750,4
TRICA	750,0
VIENTO	N, O brisa
ESTADO DEL CIELO	id.
Agua evaporada	Nuboso
Ozono	Depejado
Lluvia	5,4